



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

1

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

**Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **266/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **DEFENSOR PARTICULAR**, en contra de la resolución que determinó **desechar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva**, dictada en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/1187/2017**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; y,

**RESULTANDO:**

**1.- El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por petición del defensor particular de los imputados se celebró **audiencia de revisión de medida cautelar** de prisión preventiva, en la que el Juez de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, resolvió **desechar la modificación de la medida cautelar** porque en su consideración aún faltaban por transcurrir un mes y veintidós días para que se cumplieran los dos años de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los imputados      \*\*\*\*  
\*\*\*\*      **y**      \*\*\*\*      \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*.

**2.-** Inconforme con la anterior resolución, el **DEFENSOR PARTICULAR**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que consideran le causa la resolución y además solicitó se le diera la oportunidad de aclarar y ampliar los agravios en audiencia.

**3.-** En fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, la víctima \*\*\*\*  
\*\*\*\*, contestó por escrito los agravios hechos valer por el defensor particular en su recurso de apelación.

**4.-** En audiencia pública celebrada en esta propia fecha, de manera telemática a través del sistema



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia"

3

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

"Cisco Webex Meetings" que se utiliza por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se deja constancia de la presencia virtual del **Fiscal, Asesor Jurídico Particular, Defensor Particular e Imputados**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, al haberse solicitado por parte del **defensor**, la celebración de la audiencia, se le concedió el uso de la voz al mismo para que en su caso hiciera las manifestaciones pertinentes **únicamente** a la formulación de **alegatos aclaratorios** sobre los agravios expresados, por tanto, se le escuchó en primer término al **Defensor Particular** y enseguida a los **Imputados**.

Por otra parte, a fin de no violentar derecho fundamental de las partes, también se les otorgó el uso de la voz al **Fiscal y Asesor Jurídico Particular**, respectivamente.

**<sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

**<sup>2</sup> Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que será documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

## **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el

---

<sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>5</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

5

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>6</sup> fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup> fracción I; 4<sup>9</sup>, 5<sup>10</sup> fracción I, y 37<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>12</sup>, 26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20<sup>18</sup> fracción I, 133<sup>19</sup> fracción III, 160<sup>20</sup>, 456<sup>21</sup>, 461<sup>22</sup> y 467 fracción V<sup>23</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>19</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>20</sup> **Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales**

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

<sup>21</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

7

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II.- LEY APLICABLE.-** Atendiendo que de las constancias que fueron enviadas a esta Alzada, se desprende que la legislación que se ha aplicado en este asunto es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince, será bajo dicha normatividad que se tramitará este recurso.

**III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-** El recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el **defensor particular** en virtud de que la resolución que determinó desechar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva fue dictada el

---

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>22</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>23</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>24</sup> primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, y en términos del artículo 94<sup>25</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

---

<sup>24</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>25</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

9

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse para el **defensor**, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y feneció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que determinó desechar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, dictada por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en los artículos 160<sup>26</sup> y 467 fracción V<sup>27</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el defensor, se encuentra **legitimado** para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó desechar la modificación de la medida cautelar de

<sup>26</sup> Op. Cit.

<sup>27</sup> Ob. Cit.

prisión preventiva, dictada por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 160<sup>28</sup>, 456<sup>29</sup>, 457<sup>30</sup> y 458<sup>31</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que determinó desechar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\* , por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, se presentó de manera **oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y que el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

---

<sup>28</sup> Op. Cit.

<sup>29</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>30</sup> Op. Cit.

<sup>31</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ante la petición del fiscal, el entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, determinó girar orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

b).- Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se cumplimentó la orden de aprehensión y se puso a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a disposición del entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

c).- El uno de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia inicial de inicial de formulación





**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

determinaron **revocar** la resolución de no vinculación a proceso y dictar en su lugar **auto de vinculación**.

**f).- Resolución de la Sala Auxiliar de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que fue recurrida mediante amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, del cual conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, radicado bajo el número 397/2018-C y al resolver dicho juicio de garantías determinó ordenar a la Sala Auxiliar reponer el procedimiento a partir de la audiencia de formulación de imputación; sentencia de amparo que fue cumplida por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante resolución dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

**g).- El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, ante la petición del fiscal, el entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, determinó girar orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

**h).**- Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se cumplimentó la orden de aprehensión por cuanto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se cumplió la orden de aprehensión por lo que respecta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**i).**- Los días **trece y catorce marzo de dos mil diecinueve**, se celebraron las respectivas audiencias iniciales de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares y plazo de cierre de investigación; audiencias en las cuales se les formuló imputación a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo solicitaron la ampliación del plazo constitucional para resolver la vinculación a proceso, y finalmente se les impuso la **medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, respectivamente a cada uno de ellos en la referidas fechas de trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve.



**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**j).-** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en continuación de la audiencia inicial, el entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, determinó dictar **auto de vinculación a proceso** en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .

**k).-** El **veintisiete de marzo de dos mil veintiuno**, por petición del defensor particular de los imputados se celebró audiencia de **modificación de medida cautelar**, que fue atendida por la entonces Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, en la cual determinó **no acceder a la petición de modificación de medida cautelar**.

**l).-** Resolución anterior en contra de la cual el propio defensor particular hizo valer recurso de **apelación**; recurso que fue conocido por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quienes el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ,

esencialmente resolvieron **confirmar** la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno e indicaron que de acuerdo al cómputo que realizaron habían transcurrido **un año, once meses y tres días** por cuanto al imputado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y **un año, once meses y dos días** respecto al imputado  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

**m).- El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por petición del defensor particular de los imputados se celebró audiencia de revisión de medida cautelar, en la que el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, resolvió **desechar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva** porque en su consideración aún faltaban por transcurrir un mes y veintidós días para que se cumplieran los dos años de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los imputados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad del defensor fueron expuestos de forma escrita, así como los alegatos aclaratorios formulados en audiencia de esta propia fecha tanto por el **defensor, fiscal y asesor jurídico**, obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

### VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-

Analizada y examinada tanto la videograbación de la audiencia celebrada el

diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, como la resolución emitida en la misma, en la que se determinó esencialmente por el Juez especializado en Control, desechar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que al confrontarla con los agravios hechos valer por el defensor particular, y las alegaciones efectuadas en esta audiencia por las partes intervinientes, se estima que la resolución materia de impugnación se encuentra debida y legamente fundada y motivada, por ende es jurídicamente acertada.

Toda vez que contrario a lo sostenido por el apelante tanto en el **primero** como en el **segundo** de sus agravios, así como de sus alegaciones hechas en esta audiencia, el Juzgador observó y atendió con acierto el cómputo que realizaron los Magistrados Integrantes de la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , al resolver el diverso recurso de apelación que planteó el propio defensor en contra de otra resolución que también le negó modificar la medida cautelar de prisión preventiva



Toca Penal Oral: 266/2021-6-OP.

Carpeta Penal: JC/1187/2017.

Recurso: Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impuesta a \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* ,  
 tan es así, que el propio primario así lo señaló al dictar la resolución que ahora nos ocupa y que emitió en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la que en esencia adujo que para efecto de poder llevarla a cabo tuvo que imponerse de la resolución emitida por ese Tribunal de Alzada e inclusive señaló textualmente el computo determinado por dicho Tribunal y que fue de un año, once meses y tres días respecto del imputado \*\*\*\*\* , y de un año, once meses y dos días, en cuanto al imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual se plasmó por nuestros homólogos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sin embargo, también en la propia resolución que aquí es materia de esta apelación, se señaló con toda claridad por el Juez, que si bien en la sentencia de los Magistrados de la Primera Sala se tomó en cuenta la suspensión de los plazos y términos procesales por la pandemia del coronavirus denominado SARS-CoV2, también señalado como COVID-19, ello fue únicamente por el periodo comprendido del **dieciocho de marzo de dos mil**

**veinte al dieciséis de agosto de dos mil veinte,** porque el **diecisiete de agosto de dos mil veinte** se reanudaron los plazos y términos procesales, en los que desde luego quedó incluido el término de dos años que como máximo puede estar un imputado bajo la medida cautelar de prisión preventiva que prevén los artículos 20, apartado b), fracción IX, párrafo segundo<sup>32</sup>, de la Constitución

---

<sup>32</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

21

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

## Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165,

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

segundo párrafo<sup>33</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se hubiere considerado la diversa suspensión de plazos y términos procesales por la propia pandemia, y la cual se decretó del **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veintiuno**, reanudándose dichos plazos y términos procesales el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, de ahí que dicho juzgador estimó que restaban para cumplirse los dos años que pueden los imputados estar bajo la medida cautelar de prisión preventiva, **un mes y veintidós días**.

Circunstancia que se estima parcialmente acertada, porque en efecto le asiste la razón al inferior al señalar que no se consideró por los integrantes de la Primera Sala, el segundo periodo de suspensión de plazos y términos procesales que comprendió del **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veintiuno**, y en otra parte de la resolución que aquí se examina no fue atinado el cómputo de **un mes y veintidós días** que a su decir les restaba a los

---

<sup>33</sup> **Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva**

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

imputados para que se cumplieran los dos años de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pero sin que trascienda para que con ello se pudiera modificar la referida medida cautelar.

Lo anterior, tomando en consideración que en efecto de las constancias se desprende que a los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, en un **primer momento** en audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, cierre de investigación complementaria e imposición de medidas cautelares, celebrada el **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, entre otras cosas, se les impuso **la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, y en continuación de la audiencia inicial respecto de la vinculación a proceso de **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, se dictó en favor de los imputados, **auto de no vinculación a proceso**, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva y su **inmediata libertad**.

Posteriormente, derivado de diverso recurso de apelación que hizo valer el fiscal en contra de la resolución de no vinculación a proceso,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvieron **revocar** el auto de no vinculación a proceso y dictar en su lugar **auto de vinculación a proceso**; determinación en contra de la cual los imputados  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), promovieron **juicio de amparo indirecto**, el cual se les concedió para el efecto de **reponer** el procedimiento a partir de la audiencia de formulación de imputación.

Motivo por el cual en un **segundo momento** se inició nuevamente el proceso, y en **audiencia inicial** de formulación de imputación, vinculación a proceso, cierre de investigación complementaria e **imposición de medidas cautelares**, celebradas el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, por cuanto al imputado  
 \*\*\*\*\* y  
**catorce de marzo de dos mil diecinueve** respecto del imputado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), respectivamente, entre otras cosas, se les impuso **LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

25

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por consiguiente, para el efecto de realizar el cómputo exacto y correcto de los dos años que como máximo deben estar los imputados  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), bajo la medida cautelar de prisión preventiva, tal y como lo prevén los artículos 20<sup>34</sup> de la Constitución Federal y 165<sup>35</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe tomarse en cuenta de inicio la fecha en que se le fijo en una segunda ocasión por la reposición del procedimiento, la prisión preventiva que en el caso del imputado  
 \*\*\*\*\*), fue el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, y para el imputado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**.

Además debe considerarse también la cuestión pública y notoria de la pandemia por el virus denominado COVID-19, que inclusive al día de hoy aún subsiste y que llevó a diversas instituciones tanto públicas como privadas a suspender las labores, entre ellas, a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en donde se tuvo la

<sup>34</sup> Op. Cit.

<sup>35</sup> Ob. Cit.

necesidad de emitir los diversos acuerdos **01/2020, 02/2020, 03/2020, 04/2020, 06/2020, 12/2020 y 23/2020**, así como el **001/2021**, todos ellos relacionados a la suspensión de labores y desde luego con la circunstancia especial de que durante dicha suspensión **no correrían los plazos y términos procesales**, por ende, en los mencionados acuerdos, se decretó prácticamente una **primera suspensión** que comprendió del **dieciocho de marzo de dos mil veinte al dieciséis de agosto de dos mil veinte**, reanudándose las labores, los plazos y términos procesales el **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, y la **segunda suspensión** que fue del **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veintiuno**, reiniciándose las labores, plazos y términos procesales el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

De lo que tenemos que si los imputados fueron sujetos a la prisión preventiva desde el **trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve**, respectivamente, y el plazo de dicha prisión se suspendió del **dieciocho de marzo de dos mil veinte al dieciséis de agosto de dos mil veinte** y luego del **veinticuatro de diciembre de dos mil**



**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**veinte al catorce de febrero de dos mil veintiuno**, a la fecha en que se celebró la audiencia de revisión de medida cautelar y se emitió la resolución materia del recurso que nos ocupa, el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, no habían transcurrido los dos años que como máximo deben estar en prisión preventiva los imputados.

Ello es así porque a los imputados  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), el **trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve**, respectivamente, en sus audiencias de imposición de medida cautelar se le fijo la prisión preventiva, por lo que, al **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, transcurrieron para el primero de ellos **NUEVE MESES y DIECIOCHO DÍAS**, y para el segundo **NUEVE MESES y DIECISIETE DÍAS**; y del **uno de enero de dos mil veinte al diecisiete de marzo de dos mil veinte** (fecha en que se decreta la primera suspensión de plazos y términos procesales mediante acuerdo 01/2020 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinte**), para ambos imputados pasaron **DOS MESES y DIECISIETE DÍAS**, asimismo del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**diecisiete de agosto de dos mil veinte al veintitrés de diciembre de dos mil veinte** (fecha en que se decretó la segunda suspensión de plazos y términos procesales mediante acuerdo 23/2020 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a partir del **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte**), transcurrieron tan solo **CUATRO MESES y SIETE DÍAS**; y finalmente del **quince de febrero de dos mil veintiuno al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno** (en que se celebró y emitió la resolución materia de esta apelación), habían transcurrido para los dos imputados, únicamente **SEIS MESES y DOS DÍAS**, por tanto, al cuantificarse dichos plazos, se obtiene, salvo error aritmético un total de **UN AÑO, DIEZ MESES y DOCE DÍAS**, para el imputado **\*\*\*\*\***, y un total de **UN AÑO, DIEZ MESES y ONCE DÍAS**, respecto del imputado **\*\*\*\*\***, que han estado bajo la medida cautelar de prisión preventiva, por ende, no se agotaron los dos años que aduce el defensor a la fecha en que se realizó la audiencia de revisión de medida cautelar que fue el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, puesto que les faltaba aproximadamente **un mes y diecinueve días y un mes y veinte días**, a cada uno de ellos, de ahí que



**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se considere el desatino del Juez de Control al realizar el cómputo que les restaba a los imputados de prisión preventiva, pero lo cual no trasciende para resolver este asunto en los términos peticionados por el recurrente.

Por lo que dentro de este orden de ideas, y como también fue manifestado en esta audiencia por el fiscal y el asesor jurídico, los dos motivos de inconformidad que expone el apelante, así como sus alegatos aclaratorios esgrimidos en esta audiencia, se reitera, son **infundados**, toda vez que como se ha verificado por esta Sala, el cómputo de los dos años que alude el artículo 20<sup>36</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165<sup>37</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, que como plazo máximo deben estar los imputados

\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

bajo la medida cautelar de prisión preventiva, a la fecha en que se emitió la resolución que se revisa no habían transcurrido, por lo cual, se estima correcto y acertado que el Juez especializado en Control desechara la modificación o cambio de dicha prisión preventiva a los imputados, además

<sup>36</sup> Op. Cit.

<sup>37</sup> Ob. Cit.

porque desde luego, se insiste, contrario a lo señalado por el apelante, si se consideró el cómputo que en su momento realizaron y plasmaron los Magistrados integrantes de la Primera Sala en su resolución dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, sin embargo, también se precisó que en dicha resolución no se consideró la segunda suspensión de plazos y términos decretada del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veintiuno, lo cual ahora se verificó y en efecto no se tomó en cuenta, por lo que le asiste la razón al primario y lo cual de ninguna manera violenta el debido proceso o la seguridad jurídica, por el contrario, se estima que ambos principios fueron debidamente observados y aplicados, porque en ningún momento se advierte que se haya modificado o dejado sin efecto de forma alguna la resolución emitida por la Primera Sala, sino que por el contrario, se tomó en cuenta pero se precisó que en la misma no se había considerado la segunda suspensión de plazos y términos, lo cual evidentemente repercute en el plazo de dos años de la medida cautelar que se le impuso a los imputados, tal y como lo señaló el resolutor de origen, con lo que quedó de manifiesto la existencia y plena observancia de los principios de certeza jurídica, exacta aplicación de la ley procesal nacional y tutela



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia"

31

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

judicial efectiva, sin advertirse de modo alguno transgresión de los derechos fundamentales de los imputados y mucho menos que el inferior haya resuelto más allá de lo determinado por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tampoco de la determinación de desechar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, se desprende que se haya realizado de manera discriminatoria, ni agregando o adicionando diversa hipótesis al numeral 165<sup>38</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, ni que con ello se hayan vulnerado los principios de taxatividad, presunción de inocencia, certeza jurídica y tutela judicial efectiva porque si bien es cierto como lo aduce el apelante, la Primera Sala ya había hecho un cómputo del plazo que los imputados llevaban bajo la prisión preventiva, sin embargo, no menos cierto es que el Juez correctamente advirtió que a dicho cómputo le hizo falta considerar la segunda suspensión de plazos y términos procesales comprendida del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veintiuno, y por ello con atino jurídico sostuvo que aún no se habían cumplido los dos años que como plazo máximo los imputados deben estar en prisión

<sup>38</sup> Op. Cit.

preventiva, circunstancia que de ninguna manera revela que no se haya respetado la resolución de la Primera Sala, menos que con dicha determinación el Juez haya generado una ley especial para este caso concreto o que haya aplicado la ley bajo su criterio e interpretación, por tanto, es que considera que ningún agravio se les generó a los imputados

\*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        **y**

\*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), con la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, que les desechó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Por otra parte, por lo que hace a la contestación de agravios que realizó la víctima, debe reiterársele que como ya se determinó primigeniamente en el acuerdo de radicación y admisión de este asunto, no es de tomarse en consideración en atención a que su escrito no fue signado con su firma autógrafa, esto es, no firmó el documento mediante el cual realizó dicha contestación, por lo tanto, jurídicamente no puede considerarse que haya sido su voluntad realizar dichas manifestaciones y de ahí que emerja la circunstancia de no poderla estimar para la emisión de esta resolución.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

33

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En otra consideración más que se estima se debe realizar por esta Alzada, es que no se hace mayor pronunciamiento respecto de que si a la fecha de la emisión de la presente resolución, los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han o no cumplido con los dos años de prisión preventiva como medida cautelar, por un lado porque no fue petitionado por el defensor apelante y por otro porque esta Sala, conforme al artículo 461<sup>39</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, está impedida legalmente para realizar mayor pronunciamiento del que haya sido señalado en los agravios expresados por el recurrente, es decir, solo podemos pronunciarnos sobre los agravios planteados, teniendo prohibido extender la decisión a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo que se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales, lo que en el caso no acontece.

<sup>39</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Finalmente, del estudio integral efectuado tanto al procedimiento como a la resolución emitida, no se advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>40</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución que determinó **desechar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva**, dictada en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/1187/2017**, que se instruye en contra de  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de  
 \*\*\*\*\* .

<sup>40</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

35

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>41</sup>, 68<sup>42</sup>, 70<sup>43</sup>, 133<sup>44</sup> y 479<sup>45</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución que determinó **desechar** la

#### <sup>41</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

#### <sup>42</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

#### <sup>43</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>44</sup> Op. Cit.

#### <sup>45</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**modificación de la medida cautelar de prisión preventiva**, dictada en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/1187/2017**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al o la Juez de Primera Instancia, especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, que conoce del asunto, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 63<sup>46</sup>, 82<sup>47</sup> y 84<sup>48</sup> del Código

<sup>46</sup> **Artículo 63. Notificación en audiencia.**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

<sup>47</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia"

37

**Toca Penal Oral:** 266/2021-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/1187/2017.

**Recurso:** Apelación contra desechamiento de modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

Nacional de Procedimientos Penales, quedan legalmente notificados **el Fiscal, Asesor Jurídico Particular, Defensor Particular y los Imputados**, respectivamente; y con los mismos fundamentos legales, se ordena notificar a la **Víctima**, en el domicilio y/o medios especiales de notificación que señaló para tales efectos.

**CUARTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

#### <sup>48</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.